



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 2VPC-0016/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO, COMETIDO EN AGRAVIO DE V1.

En Ciudad Valles, S.L.P., a 24 de Noviembre de 2021

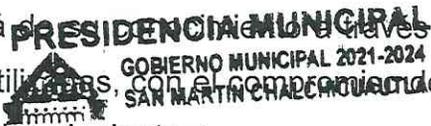
Lic. Luis Fernando Herbert Orta.
Presidente Municipal Constitucional de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.
Presente.-

Distinguido Licenciado Herbert Orta.

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0071/2020** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, que se atribuyen a AR1, entonces Síndico Municipal de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., y a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

1

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará pública a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



17 DIC. 2021

RECIBIDO
Unidos por San Martín

Recibi
17-Dic-2021
Diana Itzel Zuniga

HECHOS

3. V1 manifestó que aproximadamente a las 15:00 quince horas del 12 de febrero de 2020, T1 le dijo que llegaron a su domicilio P1, P2 y P3, acompañados por AR1 y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., que P1, P2, P3, habían tirado la casa que estaban construyendo, quitaron las láminas del techo dejándolas en el suelo y solo se quedaron los cuatro horcones de la casa, que AR1 y los elementos de Seguridad Pública Municipal no hicieron nada para impedir que quitaran la casa.

Por otra parte V1, manifestó que a las 09:00 nueve horas del 13 de febrero de 2020, volvieron a regresar P1 y P2, así como una persona más, iban acompañados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., eran aproximadamente seis elementos y dijeron que iban por las láminas pero no se las llevaron porque ya las había cambiado de lugar, le dijo a P1 que no pasara y él dijo que ese terreno era de él, que iba a sacar las cosas y se las iba a llevar, en ese momento se dirigió hacia donde un día antes había tirado la casa y con un hacha comenzó a cortar los horcones que habían quedado de la construcción de la casa.

2

II. EVIDENCIAS

4. Copia de la querrela que formuló V1 ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con sede en San Martín Chalchicuatla, S.L.P.

5. Copias de diversas placas fotográficas de los daños ocasionados a la vivienda de V1.

6. Acta circunstanciada número 2VAC-0203/2020 de 11 de marzo de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con T1, quien manifestó que se encontraba en su domicilio cuando llegó P1, P3 y una persona más, iban acompañados de AR1 y de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., en ese momento P1 comenzó a tirar las láminas de la casa que habían construido dejándolas en el piso, AR1 y los agentes municipales solo observaron, para después retirarse, enseguida llegaron otros agentes municipales y empezaron a sacar

las cosas: las láminas, una vaporera, un lavadero, una mesa de madera y cuatro sillas, dejándolas en la calle y se retiraron.

7. Oficio número 0275/2020/DSPYTM de 7 de marzo de 2020, mediante el que entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo, en el que señaló el 12 de febrero de 2020 aproximadamente a las 14:20 catorce horas con veinte minutos, AR1, entonces Síndico Municipal, les ordenó que lo acompañaran elementos de esa Dirección de Seguridad Pública a la calle Yohuantla, Cuartel Primero, ya que solicitó su presencia P1, para que tomara conocimiento que dentro de su predio, había encontrado láminas, rollos de alambre, tela borreguera, y block, entre otras cosas más, desconociendo quien era el propietario y observaron cuatro horcones como si fueran a construir una casa, por lo que AR2, Jefe de Grupo más tres elementos a bordo de la C.R.P. No. Eco 003, se trasladaron de inmediato al lugar indicado, acompañados por AR1, quien tomaría conocimiento del hecho.

Asimismo señaló que el 13 de febrero de 2020 a las 09:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos, encontrándose al pendiente de la comandancia municipal, se presentó AR1, para que se trasladaran a la calle Yohuantla, Cuartel Primero, frente al domicilio de V1, ya que le reportó P1 que en ese momento V1, traía machete en mano y estaba agrediendo, amenazando que iba a matar a su esposa, por lo que ordenó a AR3 más 03 tres elementos, a bordo de la C.R.P. No. Eco. 004 para que se trasladaran y verificaran el reporte. A su informe agregó, entre otras, las siguientes constancias:

3

7.1 Copia del informe policial homologado número de referencia 24PM03029 de 13 de febrero de 2020 firmado por AR3.

7.2 Copia de entrevista a AR2, quien manifestó que el 12 de febrero de 2020 a las 14:20 catorce horas con veinte minutos se encontraba en servicio cuando se presentó AR1, quien le manifestó que se presentó P1 y le señaló que en su predio había encontrado láminas, tela borreguera, alambre, blocks, trastes de cocina, 04 horcones y demás, desconociendo de quien eran, por lo que en ese momento se trasladó más tres elementos, a bordo de la unidad 003, haciéndose acompañar por AR1 y de P1, al arribar al lugar P1 junto con AR1, ingresaron al predio para corroborar el reporte, que ellos como elementos se quedaron

pendientes sobre la calle Yohuantla, en espera de alguna indicación.

7.3 Copia de entrevista a AR4, quien manifestó que el 12 de febrero de 2020 a las 14:20 catorce horas con veinte minutos se encontraba en servicio cuando se presentó AR1, quien le manifestó que se presentó P1 y le señaló que en su predio había encontrado láminas, tela borreguera, alambre, blocks, trastes de cocina, 04 horcones y demás, desconociendo de quien eran, por lo que en ese momento se trasladó más tres elementos, a bordo de la unidad 003, haciéndose acompañar por AR1 y de P1, al arribar al lugar P1 junto con AR1, ingresaron al predio para corroborar el reporte, que ellos como elementos se quedaron pendientes sobre la calle Yohuantla, en espera de alguna indicación.

7.4 Copia de entrevista a AR5, quien manifestó que el 12 de febrero de 2020 a las 14:20 catorce horas con veinte minutos se encontraba en servicio cuando se presentó AR1, quien le manifestó que se presentó P1 y le señaló que en su predio había encontrado láminas, tela borreguera, alambre, blocks, trastes de cocina, 04 horcones y demás, desconociendo de quien eran, por lo que en ese momento se trasladó más tres elementos, a bordo de la unidad 003, haciéndose acompañar por AR1 y de P1, al arribar al lugar P1 junto con AR1, ingresaron al predio para corroborar el reporte, que ellos como elementos en ningún momento ingresaron al solar o predio, ya que se quedaron pendientes sobre la calle Yohuantla, en espera de alguna indicación.

4

7.5 Copia de entrevista a AR6, quien manifestó que el 12 de febrero de 2020 a las 14:20 catorce horas con veinte minutos se encontraba en servicio cuando se presentó AR1, quien le manifestó que se presentó P1 y le señaló que en su predio había encontrado láminas, tela borreguera, alambre, blocks, trastes de cocina, 04 horcones y demás, desconociendo de quien eran, por lo que en ese momento se trasladó más tres elementos, a bordo de la unidad 003, haciéndose acompañar por AR1 y de P1, al arribar al lugar P1 junto con AR1, ingresaron al predio para corroborar el reporte, que ellos como elementos en ningún momento ingresaron al solar o predio, ya que se quedaron pendientes sobre la calle Yohuantla, en espera de alguna indicación.

7.6 Copia de entrevista a AR3, quien manifestó que el 13 de febrero de 2020 a las 09:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos se encontraba en servicio en la comandancia

municipal cuando se presentó AR1, quien le manifestó que se presentó P1 y le señaló que P2, ingresó a su predio que se ubica sobre la calle Yohuantla, Cuartel Primero y que en ese momento V1 la agredía verbalmente, por lo que solicitaba apoyo de seguridad pública municipal, por lo que en ese momento se trasladó junto 03 tres elementos más, a bordo de la unidad 004, lugar donde se entrevistaron con P1 y P2, enseguida AR7 se entrevistó con V1, quien le manifestó que solo quería asustar a P2, ya que le había dicho que le iba a quitar el predio y la casa que le ha prestado para vivir.

7.7 Copia de entrevista a AR7, quien manifestó que el 13 de febrero de 2020 a las 09:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos se encontraba en servicio en la comandancia municipal cuando se presentó AR1, quien les manifestó que se presentó P1 y le señaló que P2 ingresó a su predio que se ubica sobre la calle Yohuantla, Cuartel Primero y que en ese momento V1 la agredía verbalmente, por lo que solicitaba apoyo de seguridad pública municipal, por lo que en ese momento se trasladó junto 03 tres elementos más, a bordo de la unidad 004, lugar donde se entrevistaron con P1 y P2, enseguida se entrevistó con V1, quien le manifestó que solo quería asustar a P2, ya que le había dicho que le iba a quitar el predio y la casa que le ha prestado para vivir.

7.8 Copia de entrevista a AR8, quien manifestó que el 13 de febrero de 2020 a las 09:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos se encontraba en servicio en la comandancia municipal cuando se presentó AR1, quien les manifestó que se presentó P1 y le señaló que P2 ingresó a su predio que se ubica sobre la calle Yohuantla, Cuartel Primero y que en ese momento V1 la agredía verbalmente, por lo que solicitaba apoyo de seguridad pública municipal, por lo que en ese momento se trasladó junto 03 tres elementos más, a bordo de la unidad 004, lugar donde se entrevistaron con P1 y P2, enseguida AR7 se entrevistó con V1, quien le manifestó que solo quería asustar a P2, ya que le había dicho que le iba a quitar el predio y la casa que le ha prestado para vivir.

7.9 Copia de entrevista a AR9, quien manifestó que el 13 de febrero de 2020 a las 09:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos se encontraba en servicio en la comandancia municipal cuando se presentó AR1, quien les manifestó que se presentó P1 y le señaló que P2 ingresó a su predio que se ubica sobre la calle Yohuantla, Cuartel Primero y que en ese momento V1 la agredía verbalmente, por lo que solicitaba apoyo de seguridad pública

municipal, por lo que en ese momento se trasladó junto 03 tres elementos más, a bordo de la unidad 004, lugar donde se entrevistaron con P1 y P2, enseguida AR7 se entrevistó con V1, quien le manifestó que solo quería asustar a P2, ya que le había dicho que le iba a quitar el predio y la casa que le ha prestado para vivir.

8. Oficio número 055/2020 de 23 de marzo de 2020, mediante el cual el entonces Secretario del Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., rindió el informe que fuera solicitado por esta Comisión, al que agregó el informe suscrito por AR1, quien señaló que P1 es el dueño del predio que mencionó V1, que P1 se presentó a la oficina de la Sindicatura Municipal para notificarle que en su predio se encontraban construyendo una vivienda con otates y palos, por lo que se dirigió junto con elementos de la policía municipal al lugar de los hechos para la verificación, en el lugar observó la construcción de una vivienda, 5 cinco rollos de tela borreguera, medio rollo de tela de pollos, 11 láminas nuevas, 8 láminas usadas y 50 blocks, en el lugar no se encontraba ninguna persona y se retiraron. Que el 13 de febrero de 2020, nuevamente se presentó P1 a solicitar la presencia de elementos de Seguridad Pública Municipal, ya que V1 se encontraba amenazándolos con un arma blanca (machete), por lo que se le brindó el apoyo con elementos de seguridad pública municipal, se acudió y se logró controlar la situación.

6

9. Oficio número 282/2020 de 4 de septiembre de 2020, mediante el cual AR1 rindió el informe que le fuera solicitado por esta Comisión, en el que señaló que el 12 de febrero de 2020 se presentó P1 para exhibir documentación que lo acredita como propietario del predio en cuestión y le manifestó que se estaba construyendo una vivienda y se constituyó en la propiedad con elementos de la policía municipal para verificar los hechos, en el lugar no se encontraba nadie y se retiró, sin embargo en ningún momento fueron acompañados por personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S.L.P. Al informe agregó copia del oficio número 222 acta de conocimiento de hechos de 17 de febrero de 2020, 4 cuatro placas fotográficas y copias ilegibles de un contrato de compra venta.

10. Acta Circunstanciada 2VAC-0030/21 de 21 de enero de 2021, en la que consta que personal de esta Comisión realizó consulta del Expediente Civil 1, relativo al Juicio Civil Reivindicatorio iniciado en contra de V1, en la que se advierten entre otras diligencias, las siguientes:

- I. El 24 de junio de 2019, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente 1, relativo al Juicio Ordinario Civil Reinvidicatorio, promovido por P1 en contra de V1 y T1; y reconvención por prescripción positiva, promovida por V1, en contra de P1 y P4, en el que en el punto séptimo, se condenó a V1 y a T1 para que en el término de cinco días contados a partir de que la sentencia cause ejecutoria, hagan entrega material y jurídica, con sus frutos y accesorios legales a P1 y P4, del predio urbano ubicado en Cuartel Primero nominado "Colon" en el municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.
- II. El 9 de julio de 2019, V1 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 24 de junio de 2019.
- III. El 18 de octubre de 2019 se dictó resolución del Toca 1, relativo al recurso de apelación interpuesto por V1 en contra de la sentencia dictada de 24 de junio de 2019, en la cual únicamente se modificó el punto sexto de la sentencia por cuanto al pago de costas y gastos que se condenó a V1, quedando ahora que, atendiendo el estado de vulnerabilidad de V1 se exime del pago de costas y gastos.
- IV. El 29 de noviembre de 2019, V1 promovió demanda de amparo en contra de la resolución del 18 de octubre de 2019 dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dentro del Toca 1 y su ejecución.
- V. EL 9 de diciembre de 2019, se notificó al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial que dentro del Juicio de Amparo Directo Civil 1, se desechó de plano por extemporánea la demanda de amparo, en razón del término para presentarla que fue del 23 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.
- VI. El 12 de febrero de 2020, P1 presentó un escrito mediante el cual solicitó en vía de apremio la ejecución de la sentencia definitiva del 24 de junio de 2019, para que se requiera a la parte demandada para que dentro del término de 5 cinco días, haga entrega del bien inmueble materia del juicio.

afuera del entonces domicilio de V1, se encontraba una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y varios civiles; que un hombre con machete entró al predio y estuvo aproximadamente una hora, al final salió y todos se retiraron del lugar; agregó que en noviembre de 2020 desde su casa vio que estaban sacando las pertenencias de V1 y las estaban dejando en la calle.

16. Acta Circunstanciada 2VAC-0550/21 en la que consta que personal de esta Comisión, realizó certificación del lugar en el que estuvo viviendo V1 y del lugar donde actualmente vive.

17. Oficio número DR-XI/00815/2021 de 18 de noviembre de 2021, al que la Delegada Regional Décima Primera Sede Tamazunchale agregó el similar número 0150/2021 mediante el que el Agente Fiscal de Investigación y Litigación de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., rindió informe que le fuera solicitado por esta Comisión, en el que detalló las diligencias que se han estado desahogando dentro de la Carpeta de Investigación 1.

18. Oficio 2VOF-0218/2021 de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista al Contralor Interno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Martín Chalchicuatla, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente por los actos y omisiones cometidas por los servidores públicos señalados en el presente documento.

III. CONSIDERACIONES

19. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

20. De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

21. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **2VQU-0071/2020**, se observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por omitir brindar protección o auxilio a las personas que lo requieren, en agravio de V1, por parte de AR1, entonces Síndico Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., y AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P.

22. De las evidencias que se recabaron, se advierte que V1 manifestó que aproximadamente a las 15:00 quince horas del 12 de febrero de 2020, T1 le dijo que llegaron a su domicilio P1, P2 y P3, acompañados por AR1 y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., que P1, P2, P3, habían tirado la casa que estaban construyendo, quitaron las láminas del techo dejándolas en el suelo y solo se quedaron los cuatro horcones de la casa, **que AR1 y los elementos de Seguridad Pública Municipal no hicieron nada para impedir que quitaran la casa.**

Por otra parte V1, manifestó que a las 09:00 nueve horas del 13 de febrero de 2020, volvieron a regresar P1 y P2, así como una persona más, acompañados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P., eran aproximadamente seis elementos y dijeron que iban por las láminas pero no se las llevaron porque ya las había cambiado de lugar, le dijo a P1 que no pasara y él dijo que ese terreno era de él, que iba a sacar las cosas y se las iba a llevar, en ese momento se dirigió hacia donde un día antes había tirado la casa y con un hacha comenzó a cortar los horcones que habían quedado de la construcción de la casa.

23. Al respecto, es importante resaltar que, si bien se trató de una controversia respecto la titularidad y posesión de tierras, es ante los tribunales previamente establecidos, en donde se debió dirimir el conflicto, garantizándose así el principio de legalidad y debido proceso para cada una de las partes, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; rechazándose entonces toda práctica de violencia generada por parte de P1 hacia V1 y con anuencia de AR1, entonces Síndico Municipal de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., y de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., quienes de acuerdo a lo señalado por V1 y T1, presenciaron los daños que ocasionó P1 hacia los bienes de V1.

24. Este Organismo Autónomo, ha reiterado que la “justicia por propia mano” nunca será la opción para resolver presuntos actos delictivos, afirmando que todos debemos apegarnos dentro del marco de la ley, único instrumento que tenemos como sociedad para normar la convivencia y las relaciones sociales; así mismo, los artículos 14 y 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, correspondiendo a los tribunales previamente establecidos, la solución de conflictos, a través de un juicio con las formalidades de ley, garantizando los derechos de las partes.

11

25. El artículo 1º constitucional establece que *«todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en casos y condiciones que esta Constitución establece; [por lo que] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [Es decir], el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, (...)»*.

26. En ese sentido las disposiciones, constitucional y convencionales, son concordantes en establecer que el pleno goce de los derechos humanos no se limita a su reconocimiento, sino amerita que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para prevenir prácticas

que atenten contra éstos; lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que AR1 y, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, el primero de ellos entonces Síndico Municipal y los demás agentes policiacos, omitieron brindar auxilio ante los diversos actos que particulares cometían en contra de V1.

27. Al respecto, la CrIDH a través de diversos casos contenciosos ha reiterado que los derechos consagrados en la Convención Americana tienen el carácter *erga omnes*, por lo que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar su protección y efectividad «*en toda circunstancia y a toda persona*». En virtud que esa obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre autoridad e individuo, pues también se manifiesta en las relaciones inter-individuales; por lo que la responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse ante el incumplimiento de las normas convencionales, ya sea por acción u omisión de sus agentes, garantes de su efectiva protección.

28. Sin embargo, ha resaltado que «*un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares*»; pero esto no implica el desconocer su obligación convencional de garantía y el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a cualquier acto o hecho de particulares, para lo cual es necesario establecer si una situación de riesgo real e inminente era de su conocimiento y las posibilidades razonables para prevenir o evitarlo; logrando demostrarse en el caso concreto, que la autoridad municipal tuvo pleno conocimiento del riesgo inminente hacia V1, debido a que se constituyeron en el lugar de los hechos junto con P1, quien de manera violenta procedió a causar diversos daños a los bienes de V1.

12

29. De los informes rendidos por la autoridad municipal ante este Organismo Autónomo, se evidenció que AR1, entonces Síndico Municipal, así como los agentes policiacos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, se constituyeron en el entonces domicilio de V1, quienes fueron coincidentes en señalar que el 12 de febrero de 2020, por solicitud verbal de P1 se dirigieron al lugar de los hechos para la verificación y que en el lugar se observó la construcción de una vivienda, 5 cinco rollos de tela borreguera, medio rollo de tela de pollos, 11 láminas nuevas, 8 láminas usadas y 50 cincuenta blocks, que no se encontraba ninguna persona y se retiraron.

Que el 13 de febrero de 2020, nuevamente se presentó P1 a solicitar la presencia de elementos de Seguridad Pública Municipal, ya que V1 se encontraba amenazándolos con un arma blanca (machete), por lo que se le brindó el apoyo con elementos de seguridad pública municipal, se acudió y se logró controlar la situación.

30. Ahora bien, en la ampliación de informe que se solicitó a AR1, entonces Síndico Municipal, precisó que se constituyó en el entonces domicilio de V1, en donde advirtió que se encontraban construyendo una vivienda y señaló los diversos materiales para la construcción que había en el lugar, que no había ninguna persona y se retiró del lugar, que en ningún momento fue acompañado por personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S.L.P., si bien es cierto, que señaló que se retiró del lugar, también lo es que, de acuerdo a lo que manifestó T1, estuvo presente en todo momento y observó cuando P1, P2 y P3, ingresaron al entonces domicilio de V1 y le causaron los daños a los bienes de V1, con lo cual quedó demostrado que estas acciones que realizaron los particulares fueron cometidas con la anuencia de AR1 y de los agentes municipales, quienes omitieron brindar protección y auxilio a V1.

13

31. Por otra parte, quedó evidenciado que en el año de 2016 P1 inició un Juicio Ordinario Civil Reinvidicatorio en contra de V1, radicándose el Expediente Civil 1, dentro del que, el 24 de junio de 2019 se dictó sentencia definitiva a favor de P1; sin embargo, fue hasta el 1 de junio de 2020 que el Organo Jurisdiccional ordenó la desocupación del bien inmueble con uso de la fuerza pública, es decir, cuatro meses después de que AR1, entonces Síndico Municipal, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuatla incurrieron en las omisiones ampliamente detalladas en el presente instrumento.

32. Es preciso señalar, que las autoridades tienen la obligación positiva de evitar que un individuo o un grupo de individuos ejerza(n) sobre otro(s), una posición imperativa a través de la coacción o violencia para el reclamo de un derecho, la solución de conflictos o cualquier circunstancia; correspondiendo en este caso al órgano jurisdiccional determinar la sanción de conductas que desestabilicen el orden público.

33. En ese sentido, la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos por actos de particulares se actualiza en los siguientes supuestos: 1) por anuencia, complicidad o tolerancia; 2) por falta de debida diligencia; y 3) por falta de prevención y protección.

34. En el primer supuesto, la responsabilidad del Estado se actualiza cuando sus agentes por acción u omisión aprueban, colaboran o toleran actos cometidos por particulares. Respecto al segundo, exige a los órganos de investigación e impartición de justicia, llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones a fin identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, evitando demoras, obstáculos y obstrucciones en las actuaciones procesales y omisiones en las indagatorias. En cuanto al tercero, el Estado debe adoptar todas las medidas para prevenir actos de particulares que violenten derechos humanos, lo cual se actualiza en dos circunstancias: a) cuando la violación de derechos humanos cometida por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente; y b) cuando es cometida por entes privados a los que el Estado ha cedido, conferido, delegado o subrogado la prestación de servicios públicos.

35. Las omisiones de las autoridades en adoptar medidas de prevención y protección para evitar la comisión de estas conductas, genera responsabilidad del Estado por actos que inicialmente fueron cometidos por particulares, que trae como consecuencia violaciones a derechos humanos. El reto consiste en que el Estado debe evitar esas conductas de degradación humana, a través de mecanismos específicos de persuasión colectiva y de preparación específica a los mandos policiales para hacer frente a este tipo de situaciones.

36. El desafío al Estado de Derecho radica en materializar la obligación del Estado de brindar seguridad a todas las personas y de sancionar esas conductas de violencia colectiva, en las que personas en lo individual o escudadas en el anonimato transgreden abiertamente las normas legales.

37. Por tal motivo, se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2,

5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

38. En esta misma línea, la Corte IDH también ha expresado: *“La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que este adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia”* (Fillipini, 2011:26).

39. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

15

40. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios así como de la certificación del lugar, se produjo la convicción de que en el presente caso se omitió brindar auxilio a V1, vulnerando así sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debido proceso, previstos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

42. Por lo anterior, es posible afirmar que los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que se consagra que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; **12** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que señala *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*. De similar forma, el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** menciona que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

43. Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en el **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, particularmente de lo establecido en los **artículos 1**: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión,”* **2**: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”* y **3**: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

16

44. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1, entonces Síndico Municipal, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuatla, S.L.P.

45. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se

repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la seguridad jurídica.

46. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Presidente Municipal Constitucional de San Martín Chalchicuautla, me permito formular la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

PRIMERO.- Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño a favor de la víctima, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, con motivo de la responsabilidad en que incurrió AR1, entonces Síndico Municipal, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, Elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuautla, cuya conducta motivaron el presente pronunciamiento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

17

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Martín Chalchicuautla, a fin de que en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos señalados como responsables, cuyas conductas motivaran el presente pronunciamiento, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación que se inició en la Delegación Regional Décima Primera Sede Tamazunchale, de la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos denunciados por V1, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos del Ayuntamiento de



San Martín Chalchicuautla, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA.- Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Chalchicuautla, sobre el tema de derechos humanos y mediación, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

53. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de **60 sesenta días siguientes a la aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Elvira Viggiano Guerra
Segunda Visitadora General